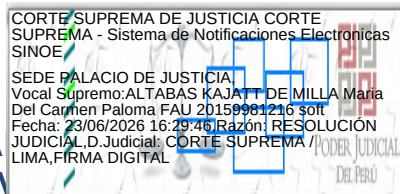




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERMA EXTRADICIÓN ACTIVA LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/06/2026 12:23:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 11:22:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/06/2026 12:04:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/06/2026 12:52:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 16:42:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente la solicitud de extradición activa

En materia de extradición, las relaciones entre la República del Perú y el Reino de España se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países. Conforme a los pactos que integran dicho Tratado, se da debido cumplimiento a los presupuestos de procedencia de la extradición.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de

extradición activa formulada por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima¹ a las autoridades judiciales del Reino de España respecto a la ciudadana peruana sentenciada **Diana Carolina Alvites Luna**, quien es requerida por el referido órgano jurisdiccional para que cumpla la condena impuesta de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna y el Banco Scotiabank Perú; y por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna (ilícitos previstos en el artículo 185, tipo base, con la agravante contenida en el numeral 3 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal y el artículo 438 del mismo cuerpo legal, respectivamente).

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del procedimiento de extradición

Primero. De la revisión integral del presente cuaderno, se advierte que el proceso penal seguido contra la reclamada **Diana Carolina Alvites**

¹ Foja 1 del cuadernillo de extradición activa.

Luna fue válidamente instaurado, tramitado y culminó con sentencia condenatoria firme, presupuesto procesal que habilita la prosecución del trámite de extradición activa para la ejecución de la pena impuesta. La secuencia procesal relevante es la siguiente:

- 1.1.** Mediante Atestado Policial n.º 099-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-SURCO —obranste a foja 11—, se dio cuenta de los hechos atribuidos a Diana Carolina Alvites Luna y otros, vinculados con el delito contra el patrimonio —hurto agravado— y el delito contra la fe pública —falsedad genérica—.
- 1.2.** El 16 de agosto de 2013, se expidió la certificación de la formalización de denuncia penal —foja 30—, a partir de los recaudos policiales y demás elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar.
- 1.3.** Posteriormente, se emitió el Dictamen n.º 107-2014, del 29 de octubre de 2013 —foja 38—, como parte del impulso procesal correspondiente. Así, mediante auto de procesamiento del 31 de julio de 2014 —foja 42—, el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima abrió instrucción en vía sumaria contra Diana Carolina Alvites Luna y otro, por el delito contra el patrimonio —hurto agravado—, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna y del Banco Scotiabank Perú S. A. A.; así como por el delito contra la fe pública —falsedad genérica—, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna.
- 1.4.** Luego, mediante Dictamen Fiscal Acusatorio n.º 133-2016, de fecha 13 de mayo de 2016 —foja 52—, el Ministerio Público formuló acusación contra Diana Carolina Alvites Luna y otro por los delitos indicados, solicitando para aquella la imposición de dieciséis años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

- 1.5.** Por sentencia de primera instancia, emitida el 27 de diciembre de 2018 —foja 61—, el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima condenó a Diana Carolina Alvites Luna como autora del delito contra el patrimonio —hurto agravado—, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna y del Banco Scotiabank Perú S. A. A.; y como autora del delito contra la fe pública —falsedad genérica—, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna.
- 1.6.** Dicha decisión fue materia de apelación. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del 24 de julio de 2020 —foja 71—, confirmó la condena impuesta a Diana Carolina Alvites Luna y dispuso que se cursen los oficios de ubicación y captura correspondientes para su puesta a disposición del órgano jurisdiccional.
- 1.7.** Mediante resolución del 3 de marzo de 2021 —foja 92—, se declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria, quedando firme el título judicial que sustenta la ejecución de la pena.
- 1.8.** Posteriormente, a través del Oficio n.º 6572-2026-COMOPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL-L-DEPINPRO —foja 94—, la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima comunicó la detención de la sentenciada Diana Carolina Alvites Luna en la ciudad de Madrid, Reino de España, en mérito de la notificación roja correspondiente.
- 1.9.** En atención a dicha comunicación, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante resolución del 1 de junio de 2026 —foja 121—, admitió a trámite la solicitud de extradición activa de la requerida Diana Carolina Alvites Luna y ordenó las medidas coercitivas pertinentes con fines de extradición.

En consecuencia, al haberse cumplido con la tramitación legal, se elevó el cuaderno de extradición a esta Sala Penal Suprema. Se realizó

el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes procesales concernidas. Por lo tanto, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

II. Hechos atribuidos a la *extraditurus*

Segundo. Mediante sentencia de vista del 24 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, confirmó la sentencia del 27 de diciembre de 2018 emitida por el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en el extremo que condenó a Diana Carolina Alvites Luna. Quedó comprobado judicialmente y se le encontró responsabilidad penal por los siguientes hechos:

Se donde el 11 de mayo de 2013, la reclamada, sustrajo los documentos personales (DNI y Tarjeta de Crédito Ripley) de la agraviada Liz Karina Gamarra Luna. Posteriormente, valiéndose de dichos documentos y operando dentro de una organización delictiva, suplantó deliberadamente la identidad de la agraviada antes citada y efectuó retiros ilícitos: retiró S/. 4,000.00 soles de tiendas Ripley, luego solicitó un duplicado de tarjeta y retiró S/. 10,915.91 soles en la agencia Scotiabank de Campo de Marte, asimismo rescató fraudulentamente fondos mutuos por el monto de S/. 79,387.00 soles del Banco Interbank, obteniendo con destreza un provecho patrimonial ilícito en claro perjuicio de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación, de procesado o condenado, en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición activa es aquella mediante la cual el Estado

peruano requiere a otro que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común en nuestro país.

III. El delito imputado a la reclamada y el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España

Cuarto. De conformidad con el Dictamen n.º 133-2016, del 13 de mayo de 2016 (foja 52)², que concluyó con sentencia condenatoria firme, por los delitos imputados contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna y el Banco Scotiabank Perú; y por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna, que se encuentra tipificado en el artículo 185, tipo base, con la agravante contenida en el numeral 3 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal y el artículo 438 del mismo cuerpo legal. Presentan la siguiente descripción punible:

El delito contra el patrimonio - hurto agravado, materia de instrucción, se encuentra sancionado en el **artículo 185 del Código Penal**, bajo la siguiente descripción "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra [...]", en concordancia con las agravantes contenidas en el numeral 3) del primer párrafo "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: [...] 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos" y el numeral 1) del segundo párrafo del **artículo 186**³ "La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos." Por otro lado, el delito contra la fe pública - falsedad genérica se encuentra prevista en el **artículo 438** del Código Penal bajo la siguiente descripción "El que de

² foja 55 del cuaderno de extradición activa.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 29407, publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

Quinto. El Tratado entre la República del Perú y el Reino de España —en adelante, el Tratado— se suscribió en junio de mil novecientos ochenta y nueve, se aprobó mediante Resolución Legislativa n.º 25347, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, y está vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Del Tratado se desprenden, para este caso, los siguientes convenios vinculantes:

- 5.1.** En su artículo 1, se determinan los alcances de la extradición, pues, conforme a las disposiciones, las partes se obligan a entregarse recíprocamente —según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes y de conformidad con las formalidades legales vigentes en el Estado requirente y en el requerido— las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las partes persiguiere por algún delito o busquen para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente, que consista en privación de la libertad.
- 5.2.** En el artículo 2, se señala que darán lugar a la extradición los delitos punibles —según las leyes de ambas partes— con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año (núm. 1). Procede respecto a los autores (núm. 2).

5.3. Igualmente, en los artículos 5 a 12 se establecen las situaciones por las cuales no será concedida la extradición. Para el caso, los artículos relevantes señalan lo siguiente:

5.3.1. El artículo 5 determina lo que sigue:

1. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza [sic]:
 - a) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.
 - b) Los actos de terrorismo.
 - c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.
2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquella pueda ser agravada por esos motivos.

5.3.2. El artículo 6 dispone que se denegará la extradición en delitos estrictamente militares.

5.3.3. El artículo 9 establece que tampoco se concederá la extradición en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o "ad-hoc" en la Parte requirente.
- b) Cuando de acuerdo con la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.
- c) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

5.3.4. Y el artículo 10 indica que no se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad o

con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o denigrantes.

5.3.5. En el artículo 15, se establece que la solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por conducto diplomático. En el numeral 2 de dicho artículo se indica que deberá acompañarse a la solicitud de extradición lo siguiente:

- a)** Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.
- b)** Cuando no existiese sentencia, copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga.
- c)** ión análoga.
- d)** Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, fuera posible, su fotografía y huellas dactilares.
- e)** Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.
- f)** Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 10, cuando fuera necesario.

De las copias que conforman el cuaderno de extradición, se aprecia el cumplimiento tanto de los requisitos citados en el Tratado como de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 518 del Código Procesal Penal peruano.

Sexto. Identificación de la extraditable

Nombres y apellidos	: Diana Carolina Alvites Luna
DNI n.º	: 45042779
Fecha de nacimiento	: 13 de mayo de 1988
Lugar de nacimiento	: Lima, Lima, San Juan de Miraflores
Nacionalidad	: peruana
Sexo	: femenino
Edad	: 38 años
Estado civil	: Soltera
Padres	: Edwin y Gladis Berta
Situación jurídica	: Sentenciada

Séptimo. Ubicación de la extraditable

Conforme a la acotada resolución, el 1 de junio de 2026 (foja 121) se dispuso la extradición activa, en virtud del Oficio n.º 9503-2026-MP-FN-OCJIE-E2 (EXT-128-2026) del 26 de mayo de 2026. Con cargo de ingreso 29781-2026 (27 de mayo de 2026), la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones remite el Oficio n.º 6572-2026-COMOPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL-L-DEPINPRO, cursado por la Interpol Lima, que comunicó que la ciudadana reclamada se encuentra detenida desde el **26 de mayo de 2026** en la ciudad de Madrid (España). Por lo tanto, la requerida está ubicada en dicho país.

Octavo. Principio de doble incriminación

8.1. Al respecto, se verifica que la conducta por la cual fue sentenciada la ciudadana reclamada —quien tiene pendiente el cumplimiento de una condena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva— se encuentra prevista y sancionada en el ordenamiento penal peruano. En efecto, los hechos materia de condena se subsumen en el delito de hurto, previsto en el artículo 185 del Código Penal, con las agravantes contempladas en el

numeral 3 del primer párrafo y en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo; así como en el delito contra la fe pública, previsto en el artículo 438 del Código Penal.

8.2. El Código Penal español (en la legislación penal del Reino de España, las conductas descritas también se encuentran previstas como ilícitos penales. El delito de hurto se encuentra regulado en el artículo 234 y el delito contra la fe pública se encuentra previsto en los artículos 390, 392, 393 y 401).

8.3. En este extremo, se verifica que se cumple con el principio de doble incriminación; además, la pena regulada en ambos países supera la valla de no ser inferior a un año, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Tratado que los vincula. Por lo tanto, este presupuesto extradicional se encuentra cumplido.

Noveno. Sobre la vigencia de la pena

Con relación a la vigencia de la acción penal, conforme al artículo 9, literal b), del Tratado, se regirá según la ley de alguna de las partes correspondientes al delito por el cual se solicita la extradición, en el caso, según las reglas establecidas en la República del Perú. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

9.1. Cabe precisar que, respecto a la legislación nacional, son de aplicación los artículos 80, 86 y 87 del Código Penal peruano. En particular, el artículo 86, respecto al plazo de prescripción de la pena, que establece: “El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme” [sic]. De ello se desprende que, tratándose de una sentencia condenatoria firme, el análisis ya

no se circunscribe a la prescripción de la acción penal, sino a la prescripción de la pena impuesta.

- 9.2.** Del mismo modo, en el Reino de España, el artículo 133 del Código Penal prevé que las penas impuestas por sentencia firme prescriben en plazos proporcionales a la gravedad de la condena.
- 9.3.** En ese marco, el cómputo del plazo prescriptorio debe iniciarse desde que la sentencia de vista del 24 de julio de 2020 adquirió **firmeza**⁴, esto es, con la resolución del 3 de marzo de 2021 (foja 92), que la declaró consentida. Desde dicha fecha hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo legal exigido para que opere la prescripción de la pena. En consecuencia, la pretensión de ejecución penal mantiene plena vigencia y no existe impedimento temporal para la procedencia de la solicitud extradicional.

Décimo. De los anexos

De conformidad con el artículo 15, numeral 2, del Tratado, se cumple con anexar, a la solicitud respectiva, los siguientes documentos pertinentes:

- 10.1.** Copia certificada de los actuados judiciales que contienen la identidad y el paradero de la persona reclamada (oficios a fojas 94 a 99).
- 10.2.** Solicitud de extradición, que contiene una breve descripción de los hechos y el auto de procesamiento, la cual también precisa los hechos imputados y los datos necesarios para identificar a la requerida. Asimismo, se adjuntó la copia de la ficha Reniec de la reclamada.

⁴ Véase Sentencia de Casación n.º 2606-2023/Huaura, del 1 de abril de 2024, fundamento jurídico tercero.

10.3. Sentencia de primera instancia, emitida el 27 de diciembre de 2018 (foja 61), el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima condenó a Diana Carolina Alvites Luna. Además, tal decisión fue materia de apelación. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del 24 de julio de 2020 (foja 71), confirmó la condena impuesta a la requerida. Mediante resolución del 3 de marzo de 2021 (foja 92), se declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria, quedando firme el título judicial que sustenta la ejecución de la pena.

10.4. Textos de las disposiciones legales que tipifican el delito por el cual se solicita la extradición y la pena correspondiente tanto en la República del Perú (foja 117) como en el Reino de España (foja 111), las cuales también permiten establecer la vigencia de la pena. Además, se anexó la resolución que dispuso la detención con fines de extradición (foja 121), así como la Nota Roja n.º A-7279/5-2025 que da cuenta la solicitud de búsqueda internacional (foja 98).

Undécimo. En conclusión, la solicitud de extradición cumple con las exigencias del Tratado suscrito entre ambos países; esto es, el delito es de naturaleza común y no política, se perpetró en la República del Perú, la acción penal no ha prescrito y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento obedece a posibilitar la ejecución de la condena impuesta a la reclamada; además, se cumplió con la doble incriminación y se descartó la existencia de motivaciones políticas. Aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y, en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del Tratado.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima⁵ a las autoridades judiciales del Reino de España respecto la ciudadana peruana sentenciada **Diana Carolina Alvites Luna**, quien es requerida por el referido órgano jurisdiccional para que cumpla la condena impuesta de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna y el Banco Scotiabank Perú; y por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de Liz Karina Gamarra Luna.
- II. DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Ofíciense y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch

⁵ Foja 1 del cuadernillo de extradición activa.